



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: CAROLINA BARRERA HINCAPIÉ, JOSE LUIS ERAZO FERNANDEZ, LUISA LORIETH ERAZO BARRERA y ANNALIS ERAZO BARRERA
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI - CLÍNICA COMFANDI TEQUENDAMA DE CALI y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
RADICACION: 7600131030012023-00200-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #497.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos formales que deben corregirse:

- 1.- Debe la parte actora dar claridad y realizar las correcciones respectivas sobre la parte pasiva, toda vez que se vislumbra que en el certificado de la CLINICA COMFANDI TEQUENDAMA DE CALI, el mismo es fungía como establecimiento de comercio y en la actualidad su matrícula mercantil se encuentra cancelada (archivo 006CertificadoClinicaComfandiTequendama; art. 84-2 CGP).
- 2.- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no se remitió de manera simultánea con la presentación de la demanda, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@comfandi.com.co y notificacionesjudiciales@sos.com.co. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse al correo electrónico de la parte demandada, en cumplimiento de la normativa anteriormente expuesta.
- 3.- No se indica el domicilio de las entidades demandadas. (Núm. 2 Art. 82 del C.G.P.)
- 4.- El poder otorgado por la señora CAROLINA BARRERA HINCAPIÉ no determina claramente el asunto, toda vez que en el mismo se indica que se otorga poder para demandar a la CLINICA TEQUENDAMA LTDA, lo cual difiere con la parte pasiva señalada en la demanda (Art. 74 ibidem).
- 5.- Los demandantes JOSE LUIS ERAZO FERNANDEZ, LUISA LORIETH ERAZO BARRERA y ANNALIS ERAZO BARRERA, no otorgan poder para adelantar la demanda de la referencia. (Art. 74 ídem).
- 6.- No se aporta prueba de haber agotado en su totalidad la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establecen los artículos 67 y 68 de la ley 2220 de 2022.
- 7.- Se advierte de la solicitud de audiencia de conciliación aportada y la cual se encuentra en el archivo denominado “002PoderesConciliacion”, que tan solo funge como solicitante la señora CAROLINA BARRERA HINCAPIÉ; por lo cual, debe agotarse dicha conciliación por la totalidad de los demandantes a efecto de cumplir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

a cabalidad aquel requisito de procedibilidad por quienes integran la parte demandante en el asunto.

8.- No se aportan el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Comfandi Tequendama y Constancia de no conciliación, relacionados en los numerales 7 y 10 del acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES” de la demanda.

9.- En la demanda no se realiza juramento estimatorio, el cual además debe ser motivado en los términos precisos señalados en el art. 206 del CGP, en concordancia con el artículo 90 ibidem.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **150**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario